

---

*Departamento de Hacienda*

**Ley modificando una del 19 de Octubre del año  
1898.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Pa-  
raguaya, reunidos en Congreso, sancionan con  
fuerza de—*

**LEY:**

Art. 1<sup>o</sup> Queda modificada la ley del 9 de Octubre del año 1898 para revisión del tabaco en la forma siguiente: Auméntase el derecho de exportación del tabaco no revisado á 0:10 oro sellado los 10 kilos, además del eslingaje que actualmente paga.

Art. 2<sup>o</sup> El producido de dicho derecho se depositará directamente de la tesorería de la aduana al banco agrícola.

Art. 3º Estos fondos serán destinados á la construcción de un mercado de frutos y anexo una oficina revisadora de tabacos.

Art. 4º Auméntase igualmente á 0:25 cpl. los 10 kilos de tabacos por derecho de revisación, que se destina al objeto determinado por ley de 19 de Octubre de 1898.

Art. 5º Los fardos de tabaco, sometidos á la revisión tendrán como máxime las dimensiones siguientes: un metro de largo por cincuenta centímetros de ancho y su peso no debe exceder de cien kilos, dándosele una tolerancia de 10 ojo.

Art. 6º Todos los fardos que se presentaren y que no estuviesen ajustados á las condiciones ante dichas no serán aceptados á la revisión.

Art. 7º La oficina revisadora podrá recibir tabaco *pará* para su revisión con ybira.

Art. 8º Esta ley empezará á regir desde el 1º de Julio de 1908.

Art. 9º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del congreso legislativo á los seis días del mes de Mayo de mil novecientos ocho.

El P. del Senado

El P. de la C. D. D.

E. GONZÁLEZ NAVERO

PEDRO P. CABALLERO

*Gregorio M. Morales*

*Carlos Bdez*

Srio.

Srio.

---

Asunción, Mayo 7 de 1908

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

FERREIRA

A. R. SOLER

---